

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-613/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS MESA
VILLEGAS Y OTROS

PARTE ACUSADA: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 17 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de septiembre del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-613/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS MESA
VILLEGAS Y OTROS

PARTE ACUSADA: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-613/2026 Y ACUMULADO**, motivo del escrito de queja promovido por los **CC. María de Jesús Mesa Villegas, Raymundo César Calderón Caballero y José Manuel Abraham Solar Gil**, en contra del **C. Eugenio Sánchez Segura**.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. 3	
II. 4	
III. 5	
IV. 5	
1. CUESTIONES PREVIAS	5
2. CASO CONCRETO	6
3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.	7
3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.	8
3.2 Pruebas admitidas a la parte actora	8
4. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.	8
4.1 Pruebas admitidas a la parte acusada	9
5. VALORACIÓN DE PRUEBAS	9

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.	10
5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada	15
5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto.	16

V. 17

GLOSARIO	
Parte Actora	María de Jesús Mesa Villegas, Raymundo César Calderón Caballero y José Manuel Abraham Solar Gil
Parte Acusada	Eugenio Sánchez Segura
Acto Reclamado	La contratación de espacios publicitarios en la vía pública de las principales avenidas de la ciudad de Playa del Carmen
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento/Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En fecha 14 y 15 de agosto de 2026, a las 19:15 y 12:12 horas, respectivamente; se recibieron vía correo electrónico, los escritos de queja promovidos por los **CC. María de Jesús Mesa Villegas, Raymundo César Calderón Caballero, José Manuel Abraham Solar Gil y Heladio Vázquez Morales**, en contra del **C. Eugenio Sánchez Segura**, por la supuesta contratación de espacios publicitarios en la vía pública de las principales avenidas de la ciudad de Playa del Carmen.

II. De la prevención. En fecha 24 de agosto de 2026, se previno a la parte actora para que, en un plazo de 72 horas, subsanara las deficiencias de su escrito de queja.

III. De la admisión. Toda vez que la prevención antes mencionada fue desahogada en tiempo y forma, se emitió acuerdo de fecha 31 de agosto de 2026, en el cual se **admitió**

la queja presentada por los **CC. María de Jesús Mesa Villegas, Raymundo César Calderón Caballero y José Manuel Abraham Solar Gil**, registrándose con número de expediente citado al rubro, otorgando un plazo de 48 horas a la parte acusada a efecto de que rindiera contestación a la queja instaurada en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ.

Sin embargo, toda vez que, tanto los escritos iniciales de queja, como del escrito de desahogo a la prevención realizada, no contaba con la firma autógrafa o digital del **C. Heladio Vázquez Morales**, no resultó jurídicamente válido atribuirle la calidad de parte promovente con base únicamente en su mención o inclusión en los escritos respectivos.

En consecuencia, la calidad de promoventes dentro del presente procedimiento únicamente se reconoció a los **CC. María de Jesús Mesa Villegas, Raymundo César Calderón Caballero y José Manuel Abraham Solar Gil**.

IV. De la vista a la parte actora. En fecha 10 de septiembre de 2026, se notificó el acuerdo de fecha 9 del mismo mes y año, mediante el cual se dio vista a la parte actora dando del escrito de contestación de la parte acusada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. De la contestación al acuerdo de vista. En fecha 11 de septiembre de 2026, los actores remitieron vía correo electrónico de esta Comisión, escrito de contestación a la vista antes mencionada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre de los promoventes, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación del escrito de queja, en virtud de que los actos que se le reprochan a la parte acusada podrían considerarse como conductas reiteradas y de tracto sucesivo, lo que significa que pueden ser reclamadas en cualquier momento.

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quienes promueven la queja, son personas que se encuentran afiliados a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuentan con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que ponen de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

2. CASO CONCRETO

La controversia sometida al conocimiento de esta Comisión Nacional consiste en determinar si las conductas atribuidas al **C. Eugenio Segura Vázquez**, en su calidad de militante y Senador, por morena en el estado de Quintana Roo, consistentes en la supuesta contratación de espacios publicitarios en la vía pública de las principales avenidas de la ciudad de Playa del Carmen, ha transgredido lo previsto en la BASE OCTAVA DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR COORDINADORES DE LOS COMITÉS DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN QUINTANA ROO.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional Partidario deberá analizar si los hechos denunciados se encuentran debidamente acreditados y, en su caso, determinar si las conductas atribuidas a la parte acusada actualizan alguna infracción a la BASE OCTAVA

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

DE LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN QUINTANA ROO, particularmente respecto de la prohibición de realizar campañas dispendiosas, colocar anuncios espectaculares o efectuar erogaciones contrarias a los principios de austeridad, así como de cualquier mecanismo que pudiera influir indebidamente en el desarrollo de un proceso y, en consecuencia, si tales conductas fueron susceptibles de vulnerar la equidad y unidad interna.

3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.

De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“El impacto de las fotografías entre los ciudadanos de Playa del Carmen y en general de todas las personas que transitan en esas avenidas es de cientos de miles de espectadores de esos anuncios en el mobiliario urbano de dicha ciudad.

Aunque no estamos aun formalmente en periodos de pre campaña o campaña electoral la colocación de este tipo de propaganda rompe arteramente el equilibrio de la contienda interna, ya que dicho aspirante obtuvo una ventaja indebida frente a los demás contendientes, que no han violentado la convocatoria al no colocar lonas con su nombre.

(...) Esa exposición indebida impacta además en los gastos que está realizando ese aspirante, ya que esos espacios se rentan, no son espacios gratuitos, y la comercialización de los espacios genera un lucro, así que con independencia de que si la publicidad se la regalaron y/o donaron y/o fue pagada, se deben computar esos gastos como parte de las erogaciones que está realizando dicho aspirante.

Además considero que tanto el concesionario como el aspirante a coordinador al intentar burlar la legislación electoral, como la convocatoria colocando propaganda electoral en mobiliario urbano, se burlan de las reglas que debieran cumplir y obtienen ventajas ilegales e indebidas frente a los demás contendientes. (...)”. (sic)

Lo anterior, según lo establecido en la tesis jurisprudencial **3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. **La Documental Pública.** Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de los actores.
2. **La Documental Pública.** Consistente en la Convocatoria para Quintana Roo de fecha 17 de junio de 2026, específicamente la BASE OCTAVA.
3. **Las Técnicas.** Consistentes en 9 fotografías del mobiliario urbano de la ciudad de Playa del Carmen, mismas que se anexan al presente.
4. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

En ese sentido, las pruebas técnicas consistentes en 9 fotografías ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55⁴ del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461⁵, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado “**5. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.**”

3.2 Pruebas admitidas a la parte actora

1. **La Documental Pública.** Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de los actores.
2. **La Documental Pública.** Consistente en la Convocatoria para Quintana Roo de fecha 17 de junio de 2026, específicamente la BASE OCTAVA.
3. **Las Técnicas.** Consistentes en 9 fotografías del mobiliario urbano de la ciudad de Playa del Carmen, mismas que se anexan al presente.
4. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

4. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.

De la simple lectura del escrito de contestación se advierte que la parte acusada rindió contestación a los hechos acusados por los actores en sus escritos iniciales de la siguiente manera (se citan aspectos medulares):

⁴ **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **Artículo 461.** (...) 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

“(…) No obstante, pese a que no se acreditan los hechos y, por tanto, no existe una base fáctica que sustento el dicho de los denunciantes, manifiesto que, en modo alguno, he infringido la base octava de la Convocatoria para elegir Coordinadores de los Comités de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, puesto que, en ningún momento, se acredita con los medios deficientes de prueba aportados, la realización de una campaña dispendiosa, anuncios espectaculares, la erogación de recursos públicos o la utilización de programas sociales. (…)

No obstante, se niega rotundamente que el suscrito se encuentre realizando actos de precampaña o campaña anticipada. En ese sentido, las de las imágenes aportadas por los denunciantes ni siquiera se advierten llamados expresos al voto, presentación de propuestas de una campaña electoral, la difusión de una plataforma electoral ni promoción con la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura.” (sic).

4.1 Pruebas admitidas a la parte acusada

1. **La Documental Pública.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del acusado.
2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.
3. **La Presuncional Legal y Humana.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁶, así como por el artículo 62 de la LGIPE⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸.

⁶ **Artículo 14.** (…). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁷ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁸ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de que los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

La **documental pública** consistente en:

No	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	Credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de los CC. María de Jesús Mesa	Consistente en copias simples de las credenciales de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de los	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

**Villegas, Raymundo César Calderón
Caballero y José Manuel Abraham
Solar Gil.**

actores.

Número de fojas: 3.

Se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

- 2 Convocatoria para Quintana Roo de fecha 17 de junio de 2026, específicamente la BASE OCTAVA.

para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte actora en el presente procedimiento.

Se le otorga valor probatorio pleno en razón de que es un documento emitido por una autoridad de morena.

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

Sin embargo, en cuanto a las copias simples de las credenciales de elector de los actores, si bien dichas pruebas cumplen con la función de reconocer la legitimación (personalidad) de los actores, las mismas carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, consistentes en 9 fotografías ofrecidas para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
.			

1



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del C. **Eugenio Sánchez Segura** y se lee "GINO SEGURA PLATICÓ CON PELÓN CERVERA SOBRE EL PUENTE NICHUPTÉ ¡ACTO DE JUSTICIA SOCIAL PARA TRABAJADORES TURÍSTICOS!"

También se aprecia un periódico "POR ESTO!", así como una ubicación, hora y fecha de la toma de la fotografía.

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

2



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del C. **Eugenio Sánchez Segura** y se lee "SENADOR GINO SEGURA ALCALDESA ESTEFANÍA MERCADO" "ENCABEZARON EN PLAYA DEL CARMEN ASAMBLEA DE RESPALDO AL SEGUNDO PISO DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN"

También se aprecia un periódico "POR ESTO!", así como una ubicación, hora y fecha de la toma de la fotografía.

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

3



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del **C. Eugenio Sánchez Segura** y se lee "GINO SEGURA PLATICÓ CON PELÓN CERVERA SOBRE EL PUENTE NICHUPTÉ ¡ACTO DE JUSTICIA SOCIAL PARA TRABAJADORES TURÍSTICOS!"

También se aprecia un periódico "POR ESTO!", así como una ubicación, hora y fecha de la toma de la fotografía.

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

4



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del **C. Eugenio Sánchez Segura** y se lee "GINO SEGURA PLATICÓ CON PELÓN CERVERA SOBRE EL PUENTE NICHUPTÉ ¡ACTO DE JUSTICIA SOCIAL PARA TRABAJADORES TURÍSTICOS!"

También se aprecia un periódico "POR ESTO!", así como una ubicación, hora y fecha de la toma de la fotografía.

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

5



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del **C. Eugenio Sánchez Segura** y se lee "GINO SEGURA PLATICÓ CON PELÓN CERVERA SOBRE EL PUENTE NICHUPTE ¡ACTO DE JUSTICIA SOCIAL PARA TRABAJADORES TURÍSTICOS!"

También se aprecia un periódico "POR ESTO!", así como una ubicación, hora y fecha de la toma de la fotografía.

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

6



Fotografía de un periódico denominado: "POR ESTO!" 12 de julio de 2026, con diversas noticias sin relación con el tema de la controversia.

Se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que de la revisión de la imagen sólo puede corroborarse la expedición de dicho periódico en fecha 12 de julio del año en curso.

7



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del **C. Eugenio Sánchez Segura** y se lee "SENADOR GINO SEGURA ALCALDESA ESTEFANÍA MERCADO" "ENCABEZARON EN PLAYA DEL CARMEN ASAMBLEA DE RESPALDO AL SEGUNDO PISO DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN"

También se aprecia un periódico "POR ESTO!", así como una ubicación, hora y fecha de la toma de la fotografía.

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

8



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del **C. Eugenio Sánchez Segura** y se lee "SENADOR GINO SEGURA ALCALDESA ESTEFANÍA MERCADO" "ENCABEZARON EN PLAYA DEL CARMEN ASAMBLEA DE RESPALDO AL SEGUNDO PISO DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN"

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

9



Fotografía en la que se muestra un anuncio publicitario de Macro Nwes, en la que se muestran las imágenes del **C. Eugenio Sánchez Segura** y se lee "SENADOR GINO SEGURA ALCALDESA ESTEFANÍA MERCADO" "ENCABEZARON EN PLAYA DEL CARMEN ASAMBLEA DE RESPALDO AL SEGUNDO PISO DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN"

Se le otorga valor probatorio de indicio toda vez que sólo puede comprobarse la existencia de la publicidad.

Sobre las pruebas antes enunciadas, se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, así como lo previsto en el criterio jurisprudencial **4/2014** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁹,

5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada

La **documental pública** consistente en:

No	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1			De conformidad con lo

⁹ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del **C. Eugenio Sánchez Segura**.

Se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del demandado.

Número de fojas: 1.

dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte demandada en el presente procedimiento.

Dicha prueba fue debidamente analizada y valorada por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándole valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, misma que **únicamente** acreditan la calidad con la que comparece la parte demandada.

5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto.

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver¹⁰.

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹¹

¹⁰ “**Artículo 15. 1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) **6.** Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. “**CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹¹ “**Artículo 16. 1.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) **3.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME.

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del TEPJF ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

Por ejemplo, dentro del expediente SUP-JE-1347/2023¹², se estableció que *“por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y administradas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.”*

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales **36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹³ y al criterio jurisprudencial **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁴, emitidos por la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto las pruebas técnicas, consistentes en 9 fotografías aportadas por la parte actora, **resultan insuficientes** para acreditar su dicho esto bajo las consideraciones de que dichas pruebas carecen de los elementos necesarios para generar convicción plena.

V. DECISIÓN DEL CASO

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INOPERANTES**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada no se configuran ni tipifican como una conducta que haya transgredido la BASE OCTAVA DE LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN QUINTANA ROO, particularmente respecto de la prohibición de realizar campañas dispendiosas, colocar anuncios espectaculares o efectuar

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

¹³ Jurisprudencia 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

erogaciones contrarias a los principios de austeridad, así como de cualquier mecanismo que pudiera influir indebidamente en el desarrollo de un proceso.

1. Justificación.

Único. Este órgano jurisdiccional partidario estima necesario, en primer lugar, analizar la suficiencia del material probatorio aportado por la parte actora para acreditar los hechos y conductas que atribuye a la parte denunciada.

Al respecto, debe tenerse presente que corresponde a las partes aportar los elementos de convicción necesarios para sustentar sus afirmaciones, a efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de determinar, a partir de una valoración integral de las pruebas que obren en el expediente, si los hechos materia de controversia se encuentran debidamente acreditados.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de procedimientos de naturaleza sancionadora, la carga de la prueba corresponde, en principio, a quien formula la queja o denuncia, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁵

Dicho criterio permite advertir que la carga probatoria no se limita a la simple aportación de medios de prueba, sino que comprende el deber de proporcionar aquellos elementos que permitan demostrar los hechos en que se sustenta la pretensión, así como exponer las razones por las cuales dichos medios de convicción resultan aptos para acreditar las conductas denunciadas. Asimismo, el incumplimiento de dicha carga genera las consecuencias procesales correspondientes respecto de los hechos que no logren demostrarse.

Bajo esa premisa, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional considera que no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditadas las conductas atribuidas a la parte acusada, particularmente por lo que hace a las conductas identificadas por los actores como posicionamiento anticipado.

En ese sentido, el supuesto posicionamiento anticipado consistentes en espacio publicitarios en vía pública, **no se desprenden elementos objetivos suficientes que permitan acreditar que las mismas hayan tenido como finalidad promover a la parte acusada como candidato a un cargo de elección popular o solicitar el apoyo de la**

¹⁵ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

militancia o de la ciudadanía en su favor, previo al inicio de los periodos de precampaña o campaña correspondientes.

En tal sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que: el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante **y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.**

Así, ante la insuficiencia de pruebas debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2013**¹⁶, pues como se ha mencionado, de los medios probatorios analizados no existe un llamamiento explícito de apoyo a su favor por parte del acusado, en ese sentido no es posible desvirtuar dicho principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, tenemos que el artículo 53° del Estatuto de morena, el cual señala las conductas sobre las cuales esta Comisión puede imponer sanciones:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

¹⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese sentido, atendiendo al principio de tipicidad, el cual exige que para que una conducta sea calificada como contraria a la normativa, en este caso, como contraria a la BASE OCTAVA DE LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN QUINTANA ROO, así como a la normativa electoral prevista en el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, las cuales pudieran ser sancionadas por la Comisión, en relación a nuestro Reglamento de la CNHJ y del Estatuto de morena, **tenemos que las conductas reprochadas al acusado no constituyen una conducta sancionable expresamente por el Estatuto ni por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, pues de las pruebas ofrecidas por el actor se desprenden conductas que son propias de las actividades partidistas de la parte acusada como Senador del H. Congreso de la Unión, en el estado de Quintana Roo.

En relación con lo anterior, es importante señalar que los actores indican que la comisión de dichas conductas fueron realizadas con el fin de un posicionamiento del **C. Eugenio Segura Vázquez** ante la ciudadanía y, por ende, significan una inequidad en la contienda, sin embargo, es menester de esta Comisión indicar que, como bien lo señalan, no estamos en formalmente en periodos de campaña o precampaña. Lo anterior es así, pues a la fecha no existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatos o candidatos a los cargos de la próxima elección federal 2026- 2027.

Es decir, para acreditar las conductas atribuidas al acusado, las mismas debieron ocurrir bajo los elementos: 1. Personal, 2. Temporal y 3. Subjetivo, mismos que no se configuran en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que hace al elemento personal, referente a que dichas conductas se realicen por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, el mismo no se acredita, pues de las pruebas técnicas analizadas se desprende que los eventos a los que ha acudido la parte acusada en ejercicio de sus actividades partidistas.

2. Por lo que hace al elemento temporal, este no se puede tener por acreditado pues, actualmente no existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatos o candidatos a los cargos de la próxima elección federal 2026- 2027.

3. Por último, en cuanto al elemento subjetivo, es decir, que la finalidad de las conductas imputadas estén encaminadas a un llamado al voto a favor o en contra de una candidato, o la solicitud expresa de apoyo de cara a un proceso electoral, el mismo tampoco se configura, pues como se señala previamente de las pruebas remitidas por la parte actora, no se desprende que la parte acusada realice de manera expresa alguno de los dos supuestos señalados, pues como se señaló en el apartado de valoración de pruebas en conjunto, las conductas imputadas corresponden a las actividades que el demandado desempeña en su calidad de Senador, y como militantes/dirigentes de este partido

político.

En ese sentido, las conductas reclamadas por el actor deberían constituirse en expresiones o manifestaciones explícitas e inequívocas de un llamado expreso de apoyo que debe trascender directamente a la militancia y ciudadanía en general, en razón de que ello es que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-194/2027 Y ACUMUDADOS¹⁷, especifica que tipo de expresiones se encuentran prohibidas:

“Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.”

De lo anterior se desprende que, para poder tener por configuradas las conductas reclamadas por el actor, estas no solo deben contener algún tipo de expresión señalada por la Sala Superior como prohibida, sino que también las mismas deberían estar dirigidas a la obtención de un apoyo de la militancia y/o ciudadanía, cuestión que en el caso que nos ocupa no acontece.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., b. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 122 y 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por los **CC. María de Jesús Mesa Villegas, Raymundo César Calderón Caballero y José Manuel Abraham Solar Gil**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

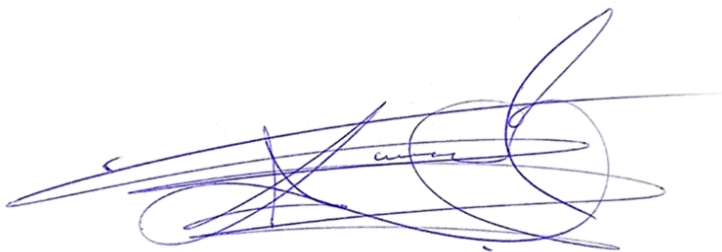
TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0194-2017.pdf>

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA